



Roj: **STSJ M 2692/2018 - ECLI: ES:TSJM:2018:2692**

Id Cendoj: **28079340042018100206**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **08/03/2018**

Nº de Recurso: **674/2017**

Nº de Resolución: **178/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MANUEL RUIZ PONTONES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34002650

NIG : 28.079.00.4-2016/0028327

Procedimiento Recurso de Suplicación 674/2017

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 02 de Madrid Procedimiento Ordinario 707/2016

Materia : Materias laborales individuales

Sentencia número: 178/2018

Ilmos. Sres

Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

Dña. VIRGINIA GARCÍA ALARCÓN

D. MANUEL RUIZ PONTONES

En Madrid a ocho de marzo de dos mil dieciocho habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 674/2017, formalizado por el LETRADO D. FRANCISCO JAVIER SANCHEZ NAVALPOTRO en nombre y representación de D. Isidoro , contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2016 dictada por el Juzgado de lo Social nº 02 de Madrid en autos número Procedimiento Ordinario 707/2016, seguidos a instancia de D. Isidoro frente a HUTCHINSON INDUSTRIAS DEL CAUCHO SA, y FUNDOSA SERVICIOS INDUSTRIALES ZONA CENTRO, en reclamación por cesión ilegal de trabajadores y cantidad, y siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. MANUEL RUIZ PONTONES.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"Primero.- El actor comenzó a prestar servicios por cuenta de Fundosa Servicios Industriales Zona Centro desde el día 8 de abril de 2.013, suscribiendo contrato de obra o servicio determinado de personas con discapacidad en centros especiales de empleo. El demandante percibe un salario bruto mensual de 1.060,92 euros con pagas extraordinarias prorrateadas.

Segundo.- Es de aplicación el Convenio Colectivo General de Centros y Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Tercero.- En fecha de 11 de enero de 2.012 Fundosa suscribió contrato de enclave laboral con EC Hutchinson al amparo del RD 290/2.004 de 20 de febrero. El referido contrato fue renovado en fecha de 11 de enero de 2.016. La cláusula cuarta del contrato establece como precio a pagar por la empresa colaboradora por la realización de la obra la de 9,9 euros por hora efectivamente trabajada.

Cuarto.- Ilunion Servicios Industriales Zona Centro SLU tiene la condición legal de centro especial de empleo y se encuentra inscrito en el Registro General de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma de Madrid con el número CM/43 desarrollando, entre otras, las actividades de manipulado, que guardan relación directa con las realizadas por la empresa colaboradora.

Quinto.- Hutchinson Industrias del Caucho SA cuenta con su propio personal para el manufacturado de aquellas piezas relacionadas con la industria del caucho, contando con sus propios procesos técnicos mecanizados que integran la cadena de producción en la que se integran con independencia y sujetos a la dirección de Ilunion los propios trabajadores de esta última, entre los que se encuentra el actor.

Sexto.- La entidad Hutchinson se rige por el XVII Convenio Colectivo General de la Industria Química que establece una diferencia de 436,79 euros mensuales para la categoría profesional de actor.

Séptimo.- Los trabajos realizados por el personal contratado por Ilunion consisten en la confección y mecanizado de piezas termoplásticas de perfiles de caucho para el automóvil, habiendo recibido alguna orden concreta relativa al proceso de producción por el personal de Hutchinson.

Octavo.- Ilunion cuenta en el enclave laboral con la figura de coordinador, denominado a nivel interno como "líder", siendo el encargado de coordinar a los empleados de Ilunion en el enclave laboral.

Noveno.- Las nóminas del actor son confeccionadas por Ilunion, que hace entrega de las mismas a través del coordinador o "líder" del enclave laboral.

Décimo.- Corresponde a Ilunion, a través del coordinador o líder comprobar las ausencias de los trabajadores, requiriendo de los mismos la acreditación de la justificación de las mismas.

Décimoprimer.- Las licencias, vacaciones y permisos del personal de Ilunion son interesadas, concedidas y gestionadas por la propia empresa, canalizándose a través del coordinador de Ilunion en el enclave laboral.

Décimosegundo.- El personal de ilunion recibe el equipo de protección individual y los cursos de prevención de riesgos laborales directamente de la misma.

Décimotercero.- Ilunion ejerce el poder disciplinario sobre el personal del enclave laboral, constando comunicaciones escritas en las que se amonesta a don Rosendo por ausencia no justificada el día 1 de marzo de 2.016, todo ello sin perjuicio de que para el supuesto de realizarse alguna actividad que entrañase riesgo para el trabajador o la producción, el jefe de equipo de Hutchinson haya podido hacer notar al trabajador la inconveniencia de su conducta.

Décimocuarto.- Tuvo lugar el preceptivo acto de conciliación en fecha de 3 de noviembre de 2.015, sin avenencia."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"DESESTIMAR LA DEMANDA INTERPUESTA POR DON Isidoro , y en consecuencia ABSOLVER a FUNDOSA SERVICIOS INDUSTRIALES ZONA CENTRO (actualmente ILUNION SERVICIOS INDUSTRIALES ZONA CENTRO SL) y a HUTCHINSON INDUSTRIAS DEL CAUCHO SA de todos los pedimentos formulados de contrario ."



CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 08/08/2017, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que desestima la pretensión del demandante que se declare la existencia de cesión ilegal por parte de Fundosa Servicios Industriales Zona Centro SLU a Hutchinson Industrias del Caucho SA, y en caso de ser estimada se declare la relación laboral como indefinida, en la empresa por la que el trabajador opte, y se condene a las empresas al abono de las diferencias retributivas reclamadas que cuantifica en 479,50 € mensuales, la representación letrada del trabajador interpone recurso de suplicación formulando cuatro motivos destinados a la revisión fáctica y a la censura jurídica. El recurso ha sido impugnado por las empresas demandadas.

En el primer motivo, al amparo del artículo 193 b) de la LRJS, interesa:

1.-La revisión del hecho probado quinto proponiendo la siguiente redacción:

" Hutchinson Industrias del Caucho SA cuenta con su propio personal para el manufacturado de aquellas piezas relacionadas con la industria del caucho, contando con sus propios procesos técnicos mecanizados que integran la cadena de producción en la que se integran los propios trabajadores de Ilunion, entre los que se encuentra el actor .".

La revisión la ampara en los documentos obrantes a los folios 292 a 296 (contrato de enclave laboral entre la empresa Hutchinson y el Centro Especial de Empleo, de 11/01/2012), 341 (descripción de tareas realizadas en Ilunion por requerimiento de Hutchinson), 359 a 362 (evaluación del desempeño realizada por Hutchinson), 373 (decálogo de buenas prácticas de Ilunion), 214 a 219, 386 a 439 (copia de actas de las reuniones celebradas en Hutchinson los viernes de cada semana), 495 a 496 (análisis de fortalezas y debilidades en el enclave laboral Hutchinson).

La revisión no puede prosperar al pretender que conste una valoración impropia del relato fáctico.

2.-La revisión del hecho probado séptimo interesando la siguiente redacción:

" Los trabajos realizados por el personal contratado por Ilunión consisten en la confección y mecanizado de piezas termoplásticas de perfiles de caucho para el automóvil, habiendo recibido órdenes concretas relativas al proceso de producción por el personal de Hutchinson ".

La revisión la solicita al amparo de los documentos obrantes a los folios nº 359 a 362 (evaluación del desempeño realizada por Hutchinson a los trabajadores destinados en el enclave, concretamente a Luis Miguel y Ángel Jesús), 214 a 259 (copias de las actas de las reuniones celebradas en Hutchinson los viernes de cada semana), 495 a 496 (análisis de fortalezas y debilidades en el enclave laboral Hutchinson),

El motivo se desestima porque debió indicar las órdenes concretas que se recibieron para, posteriormente, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, poder valorar el alcance de las mismas.

3.-La revisión del hecho probado octavo proponiendo la siguiente redacción:

"Ilunión cuenta en el enclave laboral con operarios de producción; con 1 administrativo de RRHH y 1 técnico de laboratorio, sin que exista en el enclave ningún encargado responsable del equipo de producción perteneciente a Ilunión ."

La revisión la ampara en los documentos obrantes a los folios, 2 (demanda acumulada de cesión ilegal y reclamación de diferencias retributivas, presentada el 10/11/2015), 292 a 296 (contrato de enclave laboral de 11/01/2012), 341 a 346 (informe emitido por Ilunión de fecha 7/01/2016), 359 a 362 (evaluación del desempeño realizada por Hutchinson a los trabajadores destinados en el enclave, concretamente a Luis Miguel y Ángel Jesús), 376 a 384 (RD 290/2004, de 20 de febrero por el que se regulan los enclaves laborales), 445 a 454 (renovación del contrato de enclave laboral de fecha 11/01/2016), 214 a 259 y 386 a 439 (copia de



las actas de las reuniones celebradas en Hutchinson los viernes de cada semana), 499 (organigrama) y 747 a 764 (partes de control de entrega de información, decálogo de buenas prácticas).

La revisión no puede prosperar porque pretende que prevalezca su valoración subjetiva de la prueba frente a la objetiva y desinteresada del juzgador de instancia.

4.-La revisión del hecho probado noveno proponiendo la siguiente redacción:

"Las nóminas del actor son confeccionadas por Ilunión, que hace entrega de las mismas a través del coordinador y/o administrativo de RRHH del enclave laboral, Don Cesareo ".

La revisión la ampara en los documentos obrantes a los folio nº 88 a 97 (informes emitidos por la Inspección de Trabajo), 454 del documento nº 1, Anexo de Personal de la Renovación del contrato de Enclave Laboral de fecha 11/01/2016, 495 a 496 (análisis de fortalezas y debilidades en el enclave laboral).

La revisión se desestima porque la redacción propuesta carece de trascendencia pues lo relevante es que quien entrega las nóminas es personal de Ilunión.

5.-En el quinto motivo interesa la revisión del hecho probado décimo proponiendo la siguiente redacción:

"Corresponde a Ilunión, a través del coordinador, comprobar las ausencias de los trabajadores, requiriendo de los mismos la acreditación de la justificación de las mismas."

La revisión la ampara en el documento obrante al folio 454 del documento nº 1, Anexo de Personal de la Renovación del contrato de Enclave Laboral de fecha 11/01/2016.

El motivo se desestima porque la modificación, consistente en que se suprima las palabras " o líder ", no es trascendente ni relevante para la resolución de las cuestiones planteadas porque lo relevante es que las ausencias de los trabajadores eran comprobadas por parte de Ilunión, siendo intrascendente la denominación del cargo de la persona que lleve a cabo esa función.

6.-En el sexto motivo interesa la revisión del hecho probado decimotercero proponiendo la siguiente redacción:

"Tanto Ilunion como Hutchinson han ejercido el poder disciplinario sobre el personal del enclave laboral, constando comunicaciones escritas en las que se amonesta a Don Federico por ausencia no justificada el día 1 de marzo de 2016, y sin perjuicio de que para el supuesto de realizarse alguna actividad que entrañase riesgo para el trabajador o la producción, también el jefe de equipo de Hutchinson haya amonestado al trabajador verbalmente."

La revisión la ampara en los documentos obrantes a los folios 14 a 16 (contrato de trabajo de Federico), 20 (Decreto señalamiento acto de juicio) y 861,

La revisión no puede prosperar porque debe indicar hechos concretos de los que deducir, posteriormente, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS , que facultades disciplinarias ejercía la empresa Hutchinson.

SEGUNDO.- En el segundo motivo, aunque por error denomine tercero, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS , alega interpretación errónea de los artículos 1.3 , 8.2 y 8.3 del RD 290/2004, de 20 de febrero , por el que se regulan los Enclaves Laborales, así como interpretación errónea de los artículos 42 y 43 del ET , y vulneración del punto cuarto de la Cláusula Quinta del Contrato de Enclave Laboral firmado entre las empresas Ilunión, Centro Especial de Empleo, y Hutchinson, como empresa colaboradora. En síntesis expone que no existe ni ha existido encargado responsable del equipo de producción en el enclave del Centro Especial de Empleo, sino que en el enclave el demandante, que es operario de producción, recibe las órdenes de dirección y organización de su trabajo directamente de los jefes de la empresa colaboradora Hutchinson y que se ha utilizado el enclave laboral para encubrir la cesión ilegal de personas trabajadoras, y que de Ilunión solo percibe el salario y poco más, pero las funciones son dirigidas, orientadas, examinadas y aprobadas por Hutchinson. En el tercer motivo, que por error denomina cuarto, bajo el mismo amparo procesal, alega infracción de la jurisprudencia que cita. En síntesis expone que existe cesión ilegal. Los motivos se analizan conjuntamente al estar en conexión.

Pretensión idéntica ha sido resuelta por esta Sala en sentencia de 25/10/2017, recurso nº 887/20127 , en la que se indicaba:

>>El Real Decreto 290/2004, de 20 de febrero, regula los enclaves laborales como medida de fomento del empleo de las personas con discapacidad, entendiendo por enclave laboral el contrato entre una empresa del mercado ordinario de trabajo, llamada empresa colaboradora, y un centro especial de empleo para la realización de obras o servicios que guarden relación directa con la actividad normal de aquélla y para cuya realización un grupo de trabajadores con discapacidad del centro especial de empleo se desplaza temporalmente al centro de trabajo de la empresa colaboradora. La dirección y organización del trabajo en el enclave corresponde al centro especial de empleo, con el que el trabajador con discapacidad mantendrá



plenamente, durante la vigencia del enclave, su relación laboral de carácter especial. A los enclaves laborales le es de aplicación lo establecido en el artículo 42 del ET (artículo 1). Para la dirección y organización del trabajo del enclave el centro especial de empleo contará en el enclave con encargados responsables del equipo de producción y la facultad disciplinaria corresponde al centro especial de empleo (artículo 8).

La jurisprudencia unificadora ha dicho en STS 17/12/2010, recurso nº 1647/2010 :

" la contrata, cuya licitud se reconoce en el art. 42 ET , se concreta en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal o arrendataria, que en ocasiones no es fácil diferenciar de la cesión; dificultad que se agrava porque en la práctica se recurre a las contratas como medio formal de articular el acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario y es difícil reconocer en las circunstancias de cada caso el límite entre un mero suministro de trabajadores y una descentralización productiva lícita. Por ello, la doctrina judicial ha recurrido tradicionalmente a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos: la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios (sentencia 7-marzo-1988); el ejercicio de los poderes empresariales (sentencias 12-septiembre-1988 , 16-febrero-1989 , 17-enero-1991 y 19-enero- 1994) y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva).

(...) Pero esto no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes, pueda darse la cesión. Como fenómeno interpositorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas implicadas, aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de esa realidad empresarial. Así la sentencia de 16-febrero-1989 señala que la cesión puede tener lugar «aun tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta» y la sentencia de 19-enero-1994 establece que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al «suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo» a la empresa arrendataria. El mismo criterio se reitera en la sentencia de 12-diciembre-1997 ; y se recuerda en la STS/IV 24-noviembre-2010 (rcud 150/2010), la que, con cita de la STS/IV 5-diciembre-2006 (rcud 4927/2005), destaca que "con las sentencias de 14 de septiembre de 2001 , 17 de enero de 2002 , 16 de febrero de 2003 y 3 de octubre de 2002 la Sala ha destacado la naturaleza interpositoria que tiene toda cesión ilegal, subrayando el hecho de que la interposición cabe también en la relación establecida entre empresas reales, y que la unidad del fenómeno jurídico de la interposición hace que normalmente sea irrelevante, en relación con los efectos que debe producir, el hecho de que ambas empresas sean reales o alguna de ellas sea aparente o ficticia ".

(...) De ahí que la actuación empresarial en el marco de la contrata, sea un elemento esencial para la calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal. En definitiva, para que exista cesión basta que se produzca un fenómeno interpositorio en virtud del cual aparezca en la posición contractual propia del empresario alguien que no tiene en realidad esa posición, es decir, lo que sucede es que quien se apropia efectivamente de los frutos del trabajo, dirige éste y lo retribuye no es formalmente empresario, porque su lugar está ocupado por un titular ficticio.

(...) lo que contempla el art. 43 ET es -como dice la sentencia de 14-septiembre-2001 - un supuesto de interposición en el contrato de trabajo y la interposición es un fenómeno complejo, en virtud del cual el empresario real, que incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección, aparece sustituido en el contrato de trabajo por un empresario formal.

(...) La finalidad que persigue el art. 43 ET es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real, o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes. Pero ello no implica que toda cesión sea necesariamente fraudulenta por ocultar a la empresa real y solvente a través de una empresa ficticia o por perseguir un perjuicio para los derechos de los trabajadores ".

En el presente caso, de los hechos probados se desprende que los trabajos realizados por el personal contratado por Ilusión que prestan servicios en Hutchinson, que tiene su propio personal para el manufacturado de aquellas piezas relacionadas con la industria del caucho y cuenta con sus propios procesos técnicos mecanizados que integran la cadena de producción, consisten en la confección y mecanizado de



piezas termoplásticas de perfiles de caucho para el automóvil y han recibido alguna orden concreta relativa al proceso de producción por el personal de Hutchinson Industrias del Caucho SA (empresa colaboradora); el hecho que esta empresa haya impartido alguna orden concreta no tergiversa la naturaleza de la relación pues las mismas se encuadran dentro del servicio que presta en el centro el personal del centro especial de empleo, que cuenta con un encargado de coordinar a los empleados en el enclave laboral al que no hay que acudir constantemente para cualquier orden que haya que impartir en el ejercicio de la actividad, que puede retrasar la realización del trabajo, siendo su misión velar porque la actuación de los trabajadores se realice de acuerdo con el contrato, sin que pueda olvidarse que los trabajadores están realizando actividades para facilitar su tránsito mercado ordinario y la actividad guarda relación con la actividad normal de la empresa colaboradora. El poder disciplinario lo ha ejercido el centro especial de empleo y el hecho que, en el caso que los trabajadores realizasen alguna actividad que entrañase riesgo para el trabajador o la producción o fumasen en las dependencias del enclave laboral, el jefe de equipo de la empresa colaboradora les haya advertido de la inconveniencia de su conducta no implica que esté ejerciendo facultad disciplinaria, siendo lógicas las advertencias que se puedan efectuar a fin de evitar algún siniestro o riesgo inminente. El centro especial de empleo, a través del coordinador, comprueba las ausencias de los trabajadores, requiriendo la justificación de las mismas; las licencias, vacaciones y permisos del personal de Ilunión se conceden y gestionan por la empresa, canalizándose a través del coordinador en el enclave laboral. No estamos, por tanto, ante una cesión ilegal de trabajadores, lo que lleva a desestimar los motivos y el recurso.>>.

Consideramos que la fundamentación expuesta es plenamente aplicable al presente caso, lo que lleva a desestimar los motivos y el recurso.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de D. Isidoro , contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Madrid , en autos nº 707/2016, seguidos a instancia de D. Isidoro contra FUNDOSA SERVICIOS INDUSTRIALES ZONA CENTRO S.L.U (ILUNION/MANIPULADOS Y RETRACTILADOS MADRILEÑOS SL) Y HUTCHINSON INDUSTRIAS DEL CAUCHO S.A., en reclamación por CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES y CANTIDAD, confirmando la misma.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0674-17 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Pº del General Martínez Campos, 35, 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
2. En el campo *ORDENANTE* , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo *BENEFICIARIO* , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo " *OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA* ", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000067417) , pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).



Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ